

Recurso 609/2025
Resolución 677/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta y la admisión de la de otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas con todos los términos fijados para el suministro por procedimiento abierto, de tracto sucesivo y precios unitarios, de material específico de hemodinámica, radiología vascular periférica y neurorradiología con disponibilidad de uso de equipos (subgrupo 01.20 del catálogo SAS) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto al **lote 97**, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0000281745), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de marzo de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 214.965.258,98 euros. Con posterioridad, fueron publicados en el citado perfil de contratante diversos anuncios de corrección de errores y ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó, el 26 de septiembre de 2025, la exclusión de la oferta de la entidad recurrente en el lote 97 del acuerdo marco y efectuó propuesta de adjudicación del citado lote a la entidad ■. El acta de la sesión de la mesa de contratación se publicó en el perfil de contratante el pasado 8 de octubre de 2025, no constando su notificación individualizada a la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. El 28 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta en el lote 97 y la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria en el citado lote.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 29 de octubre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede.

El 4 de noviembre de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 97 del acuerdo marco.

Habiéndose cumplimentado, con la única entidad interesada en el procedimiento ■ los trámites de alegaciones al recurso y al contenido de parte del informe emitido por el órgano de contratación respecto a un posible incumplimiento de la oferta de dicha entidad, consta que las ha formulado en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que se excluye su oferta con el consiguiente perjuicio que ello le ocasiona al quedar expulsado del proceso selectivo. De este modo, la eventual estimación del recurso le generaría un beneficio inmediato consistente en su admisión a la licitación.

Asimismo, aquella entidad recurre la admisión de la entidad propuesta para la adjudicación del lote 97, resultando que la estimación del recurso frente a dicho acto, si previamente este Tribunal estimase el recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta, le permitiría resultar adjudicataria única del lote 97 del acuerdo marco con el consiguiente beneficio que ello representaría para la adjudicación de los contratos basados.

TERCERO. Acto recurrible

Son objeto del recurso la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, así como la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria del lote 97 de un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende ser formalizado por una entidad del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP



CUARTO. Plazo de interposición

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos, una mejor comprensión de la controversia aconseja exponer los siguientes datos que derivan del expediente de contratación remitido:

1) La controversia afecta al lote 97 del acuerdo marco, cuyo objeto se identifica en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como “*CONECTOR ALTA PRESION EN Y CON VALVULA HEMOSTATICA ROTATORIA- Presión máxima: [200-500]*”

2) En la sesión de la mesa de contratación, de 20 de agosto de 2025, se acordó la exclusión de la oferta de la recurrente en el lote 97 del acuerdo marco por el siguiente motivo reflejado en el acta de la sesión: “*Esta Empresa presenta 2 Ofertas para este lote y según PPT: Los lotes que según lo establecido en el Anexo I tienen un tipo de gestión logística tránsito o almacenable, al poder disponer las empresas licitadoras de más de una referencia comercial (con su correspondiente CIP cada una de ellas), que cumplan las características exigidas por el GC para cada tipo de producto, así como que cumplan además las características adicionales establecidas para dichos productos en el PPT, solo se admitirá una oferta por empresa en cada uno de esos lotes EN SIGLO ATRIBUTOS [200-500]*”.

3) En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 19 de septiembre de 2025, se señaló lo siguiente:

<< . Escrito presentado por ■, de fecha 1 de septiembre de 2025.

La empresa presenta escrito en el que manifiesta no estar conforme con las exclusiones de sus ofertas a los lotes 97,128,134,148,149 y 150 por incumplimientos del PPT, recogidas en el acta de 20 de agosto de 2025 y solicita se acuerde revocar las citadas exclusiones admitiendo las ofertas presentadas.

A la vista de las alegaciones, se solicita por la mesa que la comisión técnica que elaboró el informe de criterios automáticos revise la documentación presentada por la licitadora, a fin de que elabore un informe al respecto, dado su carácter técnico que requiere de conocimientos específicos, de forma que se aclare la causa de exclusión de la oferta del lote 97, así como las relativas a los lotes 128, 134, 148, 149 y 150.

. Escrito de comunicación de interposición de recurso especial de la empresa ■, de fecha 16 de septiembre de 2025, contra su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Se pone de manifiesto la existencia del recurso, y que no consta que el TARCJA haya suspendido el procedimiento, por lo que una vez que la comisión técnica de respuesta se podrá tratar el tema que plantea la licitadora respecto del lote 97 >>.

4) En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 26 de septiembre de 2025, consta lo siguiente:

<< Se somete a consideración de la mesa el informe de valoración solicitado en la sesión del día 19 de septiembre de 2025, a la vista del escrito presentado por ■, en el que manifestaba no estar conforme con las exclusiones de su



ofertas a los lotes 97, 128,134,148,149 y 150 por incumplimientos del PPT, recogidas en el acta de 20 de agosto de 2025 y solicitaba la revocación de las citadas exclusiones admitiendo las ofertas presentadas.

El informe solo está firmado por 6 de los miembros de la comisión, dado que por motivos técnicos el otro miembro de la comisión no ha podido firmar electrónicamente, por lo que presenta el mismo informe con firma manuscrita.

El informe aportado a la mesa en el que se explica la correcta exclusión de la empresa ■, de los lotes 97, 128,134,148,149 y 150, recoge lo siguiente:

“Una vez revisadas las ofertas, esta Comisión concluye:

1º RESPECTO AL LOTE 97:

Una vez revisada la oferta presentada (Oferta económica Anexo VI) en el sobre 3, se constata que se ha ofertado una única referencia por la empresa ■, habiéndose producido un error de transcripción de los resultados del proceso de valoración de esta Comisión en el concepto “MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO” que se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El incumplimiento ya observado por la Comisión está relacionado con la prescripción técnica solicitada: conector de alta presión con presión máxima del producto entre 200-500 psi.
2. En la documentación aportada por el proveedor no aparece el valor de presión máxima.
3. El incumplimiento proviene por tanto de que se solicita un conector de alta presión especificando que la presión máxima del producto debe estar entre 200-500 psi y en la documentación aportada no aparece el valor de presión máxima

(...)”

A la vista del informe, donde se explica la razón de la exclusión de ■, del lote 97, y se ratifican los motivos de exclusión expuestos en el informe de valoración de fecha 22 de julio de 2025, respecto a los lotes 128, 134, 148, 149 y 150, se acuerda su visto bueno, y por tanto se acuerda por la mesa la exclusión de la oferta de ■, en el lote 97 por la causa indicada (no aparece el valor de presión máxima), y se ratifica la exclusión acordada en la mesa de 20 de agosto de 2025 respecto de los otros lotes.

El presidente informa a la mesa que ya se ha informado al TARCJA del dictado de este informe a los efectos que proceda en el recurso presentado.

La mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del expediente (...) a las siguientes empresas:

(...)

Lote 97: SAHAJANAND >>



5) El 30 de septiembre de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 597/2025 declarando concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra el acuerdo de exclusión de 20 de agosto de 2025, respecto al lote 97 del acuerdo marco.

Tras la exposición de estos antecedentes, procede ahora analizar las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la exclusión de su oferta en el lote 97 y la consiguiente admisión de la misma en la licitación, así como la exclusión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria en reiterado lote. Funda su pretensión en los motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, esgrime que su oferta en el lote 97 cumple los requerimientos técnicos mínimos. Aduce que, si bien es cierto que en la documentación técnica aportada no aparece la referencia a la presión, esto es un atributo determinante para la compra que se recoge en el banco de productos del Servicio Andaluz de Salud.

Manifiesta que *“En el pliego se indica que los productos ofertados deben cumplir con los mínimos técnicos descritos y que se recogen en la clasificación dentro del GC F36656”*. Asimismo, señala que el pliego no hace especial mención a la forma de presentación de la documentación técnica y que el pliego de prescripciones técnicas (PPT), al establecer los requisitos de los lotes, no describe los del lote 97, de ahí que no prestara especial relevancia a dicho dato.

Sostiene que la exclusión basada en un error interpretativo vulnera los principios de igualdad de trato, libre concurrencia y proporcionalidad y que la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales señala que la exclusión es una medida excepcional que solo procede en caso de incumplimiento material y no de meras dudas interpretativas o errores no. Estima, pues, que *“la exclusión de ■ en el lote 97, cuando en sí cumple con los mínimos técnicos corroborados con el GC, no tiene ningún sentido, y debiera en tal caso subsanarse”*.

En segundo lugar, manifiesta que ha accedido a la documentación técnica presentada por la entidad propuesta como adjudicataria en el lote 97, observando que su producto no tiene la presión requerida en el pliego. En tal sentido, arguye que la presión máxima de 500 PSI es un atributo determinante de la compra, mientras que la presión del producto ofertado por aquella entidad es de 1200 PSI. Ello supone, según indica, la exclusión de la oferta propuesta para la adjudicación, siendo la propia recurrente la única posible adjudicataria por cumplir estrictamente con los requisitos mínimos del pliego.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso efectuando las siguientes alegaciones:

1) La exclusión de la oferta de la recurrente se debió a que no incluyó en su documentación técnica ningún dato sobre la presión máxima -extremo que viene a reconocer en su escrito de recurso-, por lo que no resultaba posible comprobar que el producto ofertado cumpliera con los requisitos solicitados en el PPT.

Al efecto, señala que las características técnicas de los bienes objeto de la licitación se recogen en el Anexo 2 del PPT donde se indica para el *“conector alta presión en Y con válvula rotatoria”*, en el apartado de atributos y medidas, *“Presión máxima: [200-500]”*.



Concluye, pues, (i) que no tiene justificación la afirmación de la recurrente de que no se haya “*prestado especial relevancia a este dato*” y (ii) que, si se hubiese restado importancia a esta falta de información en la oferta de la recurrente, se otorgaría un trato de favor a dicha entidad respecto al resto de entidades licitadoras.

2) El dato de la presión máxima en la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria del lote 97 se indica en la ficha técnica del proveedor (1200 psi). Ello implica que se supera el mínimo de presión de rotura indicado en el pliego, lo que se considera una mejora del producto. No obstante, en las instrucciones de uso del fabricante no aparece este dato de la presión máxima, de ahí que no sea posible afirmar que el producto ofertado cumpla con los requisitos del PPT puesto que la ficha técnica del distribuidor es un documento comercial no técnico.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al recurso y manifiesta que, con el objeto de disipar cualquier duda sobre el cumplimiento de todos los requisitos del PPT para el lote 97, adjunta la ficha técnica del producto emitida por el fabricante en la que se puede comprobar, sin género alguno de duda, que el mismo cumple con todos los requisitos técnicos exigidos.

Añade que, respecto a la mención “Límite de presión 1200 psi” en el folleto del producto aportado a la licitación, se trata de una errata en su impresión donde se incluyó un “1” delante del importe de la presión máxima que es 200 psi.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestos los antecedentes necesarios para la resolución de la controversia suscitada, así como las alegaciones de las partes, hemos de abordar el examen de aquella que se centra en determinar (i) si la oferta de la adjudicataria en el lote 97 debió o no ser excluida de la licitación por incumplimiento de la presión máxima exigida en el PPT y (ii) si la oferta de la entidad propuesta para la adjudicación del citado lote incumplió el requisito de presión máxima exigida y debió resultar excluida.

Comenzando por el primer motivo, hemos de partir de los siguientes extremos no controvertidos:

- El lote 97 del acuerdo marco está constituido por “*CONECTOR ALTA PRESION EN Y CON VALVULA HEMOSTATICA ROTATORIA-Presión máxima: [200-500]*”. La propia definición del lote en los pliegos hace referencia a la presión máxima, sin perjuicio de que el Anexo 2 del PPT (página 97) describe con mayor detalle los atributos, medidas y prescripciones técnicas de este producto haciendo referencia, entre sus atributos, a la reiterada presión máxima.
- La recurrente reconoce en su escrito que no ha aportado con su oferta información sobre este extremo, aunque se escuda en que el PPT no describe los requisitos del lote 97.

Al respecto, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el requisito de la presión no se encontraba en la descripción del lote, pues ya hemos visto que la referencia a la presión máxima incluso forma parte de la propia definición del producto. Ahora bien, hemos de examinar si la exclusión impugnada, sin antes otorgar a la ahora recurrente la posibilidad de aclaración sobre el cumplimiento de este requisito del PPT, fue o no una decisión proporcional, teniendo en cuenta que, como señala la recurrente, la exclusión debe ser una medida excepcional.

Así, hemos de considerar que la recurrente ha ofertado un producto que, en pura lógica, debe existir ya en el mercado con carácter previo a la presentación de la proposición. Por tanto, el hecho de que no hiciera mención al re-



quisito técnico de presión máxima del conector en la documentación técnica y económica aportada a la licitación no era determinante de que el producto incumpliera realmente el PPT -único caso en que sería posible sostener la exclusión al tratarse de una característica técnica que afecta a la propia definición del objeto incluido en el lote 97-.

Así pues, la comisión técnica y, posteriormente, la mesa de contratación, ante esta ausencia de información, debieron solicitar a la recurrente la acreditación del cumplimiento de aquella especificación técnica, sin que tal proceder hubiese supuesto modificación y/ o ampliación de su proposición porque, insistimos, el producto ofertado ya debía existir en el mercado con unas determinadas características, de modo que solo se trataba de acreditar que estas concurrían en el bien ofertado al tiempo de presentarse la proposición en la licitación.

Este criterio ya ha sido sostenido por el Tribunal en resoluciones anteriores. Así, en nuestra Resolución 471/2023, de 4 de octubre, indicábamos:

« Debe quedar claro que, en el supuesto analizado, no se está discutiendo la exclusión de la oferta en caso de incumplimiento de las dos características técnicas cuestionadas, sino solo si resultaba procedente conferir plazo de subsanación antes de tomar aquella decisión. ■ sostiene que no es posible la subsanación porque ello permitiría a ■ modificar su oferta ya que el producto ofertado es un prototipo, que no está registrado y se halla sujeto a modificaciones a gusto del licitador, siendo llamativo por ejemplo que en la ficha del producto -que se adjunta con el recurso- aparezca en rojo el número de puertos del monitor.

Ahora bien, esa posible alteración del modelo ofertado a que alude la interesada es algo que habrá de constatar, en su caso, el órgano de contratación, tras el trámite de subsanación/aclaración que, en cumplimiento de la presente resolución, otorgue a la recurrente para acreditar que el modelo ofertado en el sobre 3 cumple las dos características técnicas aquí cuestionadas. En definitiva, partiendo de la premisa básica de invariabilidad de la oferta, una adecuada ponderación de los principios de la contratación pública antes mencionados, exige, a juicio de este Tribunal, que se cumpla el citado trámite»>

Y, asimismo, en la Resolución 418/2020, de 26 de noviembre, tras hacer mención al principio de proporcionalidad en las decisiones de los poderes adjudicadores durante la licitación, señalábamos:

<< Este principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea ha sido elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”

Al respecto, y en congruencia con lo expuesto, el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que antes de adoptar la decisión de excluir la oferta de la recurrente -opción que siempre



tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación- se dé oportunidad a la entidad licitadora de ofrecer aclaraciones suplementarias, o corregir errores en su redacción.

Por otro lado, no deja de ser relevante el objeto sobre el que recaería la aclaración. A este respecto su objeto sería el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Lote 1 del PPT, que no forma parte propiamente de la oferta sujeta a valoración. En consecuencia, mediante la solicitud de aclaración no se estaría dando la oportunidad de alterar la oferta evaluable, sino de confirmar el cumplimiento de un requisito para que, de ese modo, el órgano de contratación pueda alcanzar seguridad jurídica y no albergar ninguna duda sobre la adecuación al pliego de todos los extremos de la proposición>>.

Con apoyo en la doctrina expuesta y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, el otorgamiento de un plazo a la recurrente para acreditar el cumplimiento del atributo de presión máxima en el bien ofertado no hubiera supuesto modificación de la oferta y habría sido una decisión más respetuosa con los principios de proporcionalidad y antiformalista, pues habría permitido constatar si el producto de la recurrente cumplía o no con lo establecido en el PPT.

Procede, pues, estimar parcialmente este motivo del recurso y anular el acto de exclusión impugnado, a los solos efectos de que se conceda al recurrente plazo de subsanación/aclaración para acreditar el cumplimiento de aquel atributo del producto.

Pasamos, a continuación, a examinar el segundo motivo del recurso que se dirige contra el acto de admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria del lote 97.

La recurrente sostiene que la presión de producto ofertado por la entidad propuesta como adjudicataria es de 1200 PSI, por lo que no cumple con la presión máxima requerida en el pliego de 500 PSI. En cambio, el órgano de contratación sostiene que el límite de presión en el producto (1200 PSI) es una mejora en la seguridad de su uso por cuanto supone que el bien supera el mínimo de presión de rotura indicado en el pliego. No obstante, aduce que la comisión técnica entiende que puede existir una duda razonable sobre el cumplimiento del PPT ya que en las instrucciones de uso del fabricante no aparece el dato y este solo se refleja en un documento comercial no técnico. Por su parte, la interesada -en el trámite de alegaciones al recurso y al contenido de un extracto del informe emitido por el órgano de contratación respecto a un posible incumplimiento de la oferta de dicha entidad- pone de manifiesto el error de impresión en el catálogo del producto ofertado, donde incluyó un 1 delante de la presión máxima de 200 psi y adjunta ficha técnica del fabricante donde se indica esta presión.

Pues bien, llegados a este punto, resulta obligado acudir al PCAP que, en sus apartados 6.4.1 y 6.4.2 relativos a la documentación para la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, respectivamente, señala que los sobres correspondientes deberán contener “*los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas, en su caso, de las variantes que, conforme a lo previsto en el **apartado 6 del cuadro resumen**, y el PPT, considere más convenientes para la Administración. Dicha documentación deberá permitir la verificación del cumplimiento del PPT*”.



Se desprende claramente del PCAP que la documentación relativa a los criterios de adjudicación incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que el licitador estime oportuna y que dicha documentación debe permitir, además de la evaluación de las ofertas, la verificación del cumplimiento del PPT.

En el supuesto analizado, la entidad propuesta como adjudicataria recoge la referencia a la presión máxima del conector en un catálogo del producto ofertado que es uno de los documentos admitidos por el PCAP. No cabe pues estimarlo ahora insuficiente a efectos de acreditar el cumplimiento de las características técnicas exigidas. Los pliegos vinculan, una vez aprobados y presentadas las ofertas, a los licitadores, pero también a la Administración autora de los mismos que no puede apartarse de sus cláusulas.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»>>.

Así pues, de acuerdo con el PCAP, debe tenerse por válido el catálogo del producto como medio de constatación del cumplimiento de la característica técnica sobre presión máxima por parte de la entidad propuesta como adjudicataria.

Llegados a este punto, el hecho de que el límite de presión que figura en el catálogo del producto sea 1200 PSI no supone un incumplimiento, a juicio de la comisión técnica, sino una mejora porque determina la elevación del mínimo de presión de rotura indicado en el pliego. Ciertamente, la definición de este requisito técnico en los pliegos al indicar “presión máxima: [200-500]”, pudiera inducir a pensar que la presión máxima de 500 PSI no es superable porque se trata de un máximo indicado en el pliego. No obstante, es el órgano técnico de la Administración al que se le presume el conocimiento especializado en la materia, así como acierto y objetividad en la razonabilidad de su criterio, sin que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos ese parecer técnico. De este modo, se carece de argumentos para rebatir el juicio técnico de aquel al estimar que una presión superior, lejos de determinar el incumplimiento de lo exigido, reporta una ventaja que redundaría en una mayor seguridad en el uso del producto. Téngase en cuenta que la apreciación sobre el cumplimiento del PPT, en determinados casos, puede estar sujeta a un juicio técnico que escapa del ámbito de control de este Tribunal, sin que se pueda afirmar, a la vista de lo expuesto en informe al recurso, que tal incumplimiento del PPT se haya producido categóricamente.

En cualquier caso, la manifestación de la interesada y la ficha técnica que adjunta -en la que aparece el nombre del fabricante del producto- permitirían despejar cualquier duda sobre el cumplimiento por la oferta adjudicataria del requisito de presión máxima establecido en el PPT para el producto del lote 97, al constar en dicha ficha como límite de presión “200 psi”, que estaría comprendido en la horquilla del requisito técnico fijado en el PPT “presión máxima: [200-500]”.



Desde esta óptica, el motivo esgrimido por la recurrente debe ser desestimado al considerar acreditado por la entidad propuesta como adjudicataria el cumplimiento del requisito de presión establecido en los pliegos para el producto definido en el lote 97.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser parcialmente estimado. En consecuencia, procede anular la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, a los efectos de concederle plazo para acreditar el cumplimiento del atributo de presión máxima del objeto del lote 97 del acuerdo marco. Asimismo, debe confirmarse la validez del acto de admisión de la otra entidad respecto del motivo por el que fue impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la exclusión de su oferta y la admisión de la de otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas con todos los términos fijados para el suministro por procedimiento abierto, de tracto sucesivo y precios unitarios, de material específico de hemodinámica, radiología vascular periférica y neurorradiología con disponibilidad de uso de equipos (subgrupo 01.20 del catálogo SAS) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto al **lote 97**, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0000281745); y en consecuencia, anular el acto de exclusión a los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución, así como confirmar la validez del acto de admisión de la otra entidad respecto del motivo por el que fue impugnado.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal el 4 de noviembre de 2025, respecto al lote 97 del acuerdo marco.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

